Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 149-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 31 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ** con DNI N° 32845629 y la señora **HILDA TERESA ZULOETA GALLO** con DNI N° 32845629, en adelante, **los recurrentes**, mediante el escrito con Registro N° 00041109-2023 de fecha 13.06.2023 y ampliado con escrito con registro N° 00041189-2023 de fecha 13.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, que los sancionó con una multa de 8.597 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (261.56 t.,), infracción prevista en el numeral 32 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-01-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SEA TRADING S.A.C.,** con RUC N° 20603471521, en adelante, **la empresa recurrente**, mediante el escrito con Registro N° 00041119-2023 de fecha 13.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, que la sancionó con una multa de 479.22 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4862.49 t.,)[1] y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca durante la segunda temporada de pesca 2018, infracción prevista en el numeral 5 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 25.931 UIT y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca de cada embarcación (294.57 t., de la E/P NAUTICA, 204.41 t., de la EP NAUTICA 2 y 298.98 t., de la EP GALILEO III), por haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE O cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018, infracción prevista en el numeral 32 del artículo 134º del RLGP.

(iii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS GOLD FISH S.A.C.,** con RUC N° 20603468547, en adelante, **la recurrente**, mediante el escrito con Registro N° 00041116-2023 de fecha 13.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, que la sancionó con una multa de 226.534 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (2297.51 t.,)[2] y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el numeral 5 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 19.883 UIT y con la

[1] El artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso y la sanción de reducción de LMCE.

[2] El artículo 6 de la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso y la sanción de reducción de LMCE.

reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca de cada embarcación (228.92 t., de la E/P BRITNY, 278.93 t., de la EP MI LEONILA y 97.09 t., de la EP MARIA FAUSTINA II), por haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE O cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018, infracción prevista en el numeral 32 del artículo 134º del RLGP.

(iv) El expediente Nº 3946-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 078-2023-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe Técnico N° 00001-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon de fecha 16.10.2019, se desprende del análisis del reporte de descargas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2018, zona norte - centro, que los armadores Fernando Richard Barreto Paredes, Hilda Teresa Zuloeta Gallo y Carlos Medardo Quevedo Vásquez, se asociaron en el Grupo N° 7, integrado por 07 embarcaciones pesqueras BRITNY con matrícula SY-4687-PM, GALILEO con matrícula CO-44164-CM, MARIA FAUSTINA II con matrícula PT-3938-CM, MI LEONILA con matrícula SY-0267-PM, NAUTICA con matrícula PT-18056-PM, NAUTICA 2 con matrícula PT-21118-PM y LUKINA con matrícula CO-19978-PM durante las actividades extractivas excedieron la cuota asignada en 561.82 t., luego de descontar el margen de tolerancia asignado, conforme se observa en el siguiente cuadro:

CONSULTAR SALDO DE GRUPO

AÑO	2018	TEMPORADA	2	CUOTA TOTAL EN TM	2 100 000.00
ZONA	NORTE-CENTRO	FECHA INICIO	15/11/2018	FECHA TERMINO	04/04/2019
NOMBRE DE GRUPO	BARRETO PAREDES FERNANDO RICHARD; ZULOETA GALLO, HILDA TERESA, CARLOS MERARDO QUEVEDO VÁSQUEZ (7) 7	PMC ASIGNADO	0.317470	LMC ASIGNADO	6 666.870000
TM DESCARGADO	7 228.69	SALDO	-561.82	AVANCE	108.43

Nro	Armador	Embarcación	Matricula	Perm. Pesca	Estado	PMCE	Cuota en TM(*)	Descarga	Ver Detalle
1	Fernando Richard Barreto Paredes	BRITNY	SY-4687-CM	Vigente	Extraer	0.043900	921.900	939.175	
2	Fernando Richard Barreto Paredes	GALILEO III	CO-44164-CM	Vigente	Extraer	0.055610	1 167.810	1 389.030	
3	Fernando Richard Barreto Paredes	MARIA FAUSTINA II	PT-3938-CM	Vigente	Extraer	0.018620	391.020	0.000	
4	Fernando Richard Barreto Paredes	MI LEONILA	SY-0267-CM	Vigente	Extraer	0.053490	1 123.290	1 358.335	
5	Fernando Richard Barreto Paredes	NAUTICA	PT-18056-PM	Vigente	Extraer	0.056490	1 186.290	1 700.040	
6	Fernando Richard Barreto Paredes	NAUTICA 2	PT-21128-PM	Vigente	Extraer	0.039200	823.200	1 773.420	
7	Carlos Medardo Quevedo Vasquez	LUKINA	CO-19978-CM	Vigente	Parquear	0.050160	1 053.360	68.685	

1.2 Del Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte, que obra a fojas 73 del expediente, se observó que las embarcaciones pesqueras BRITNY con matrícula SY-4687-PM, GALILEO con matrícula CO-44164-CM, MARIA FAUSTINA II con matrícula PT-3938-CM, MI LEONILA con matrícula SY-0267-PM, NAUTICA con matrícula PT-18056-PM, NAUTICA 2 con matrícula PT-21118-PM y LUKINA con matrícula CO-19978-PM, han sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Grupo Nº	Grupo
7	BARRETO PAREDES FERNANDO RICHARD; ZULOETA GALLO HILDA TERESA, CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ

PMC	0.317470
LMCE	6,666.870
TM Descargadas	7,228.690
Exceso y margen de tolerancia	561.82
Avance	108.43
Tolerancia 1/1000	6.67
Tolerancia a descontar	10.00

Descargas del Periodo							Cálculo del exceso antes del Descuento				Descuento siguiente Temporada ((a) - (b))x3
E/P	Matrícula	Armadores	Estado	PMCE	LMCE	Descarga	%	Exceso Total (a)	Tolerancia (b)	Exceso antes del descuento (a) - (b)	
BRITNY	SY-4687-PM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.0439	921.900	939.175	13.83	77.69	1.38	76.31	228.92
GALILEO III	CO-44164-CM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.05561	1167.810	1389.030	17.52	98.41	1.75	96.66	289.98
MARIA FAUSTINA II	PT-3938-CM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.01862	391.020	0.000	5.87	32.95	0.59	32.36	97.09
MI LEONILA	SY-0267-CM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.05349	1123.290	1358.335	16.85	94.66	1.68	92.98	278.93
NAUTICA	PT-18056-PM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.05649	1186.290	1700.040	17.79	99.97	1.78	98.19	294.57
NAUTICA 2	PT-21128-PM	Fernando Richard Barreto Paredes	Extraer	0.0392	823.200	1773.420	12.35	69.37	1.23	68.14	204.41
LUKINA	CO-19978-CM	Carlos Medardo Quevedo Vasquez, Hilda Teresa Zuloeta Gallo	Parqueada	0.05016	1053.360	68.685	15.80	88.77	1.58	87.19	261.56
				TOTALES	6,666.870	7,228.685	100.00	561.82	10.00	551.82	1,655.46

1.3 Mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 2517-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 25.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Con Cédula de Imputación de Cargos N° 2513-2022-PRODUCE/DSF-PA, 2514-2022-PRODUCE/DSF-PA[3] y N° 2516-2022-PRODUCE/DSF-PA ambas de fecha 25.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 32 del artículo 134° del RLGP.

1.5 A través de la Cédula de Imputación de Cargos N° 2515-2022-PRODUCE/DSF-PA[4], efectuada el 25.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 32 del artículo 134° del RLGP.

1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-agrios[5] de fecha 24.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomendó a la Dirección de Sanciones – PA sancionar a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del RLGP y la empresa recurrente y la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 32 del artículo 134° del RLGP.

1.7 Con Resolución Directoral Nº 1559-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 23.05.2023, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del RLGP; y, a la empresa recurrente y la recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 32 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos, respectivamente.

1.8 Mediante escrito con Registro N° 00041109-2023 de fecha 13.06.2023 y ampliado con escrito con registro N° 00047789-2023 de fecha 13.06.2023, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.9 Con escrito con Registro N° 00041119-2023 de fecha 13.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.10 A través del escrito con Registro N° 00041116-2023 de fecha 13.06.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.11 A través del Memorando N° 1663-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2023, la Dirección de Sanciones – PA remite el expediente a este Consejo para su atención.

---

[3] Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 025509 al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

[4] Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 025511 al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

[5] Notificado a la recurrente los días 03.04.2023 y 04.04.2023 mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001561-2023-PRODUCE/DS-PA, 00001562-2023-PRODUCE/DS-PA y 00001563-2023-PRODUCE/DS-PA, notificado a la empresa recurrente, los días 03.04.2023 y 04.04.2023, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001564-2023-PRODUCE/DS-PA, 00001565-2023-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso N°s 022419, 022420 y notificado a los recurrentes mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001559-2023-PRODUCE/DS-PA, 00001560-2023-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificacion y Aviso N° 015922 y 022464.

[6] Notificada a la empresa recurrente el 24.05.2023, con Cedulas de Notificación Personal N° 2976-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022511 y N° 2978-2023-PRODUCE/DS-PA. Notificada a los recurrentes el 24.05.2023 mediante Cedulas de Notificación Personal N° 2979-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 2980-2023-PRODUCE/DS-PA y notificada a la empresa recurrente 24 y 25.05.2023, mediante Cedulas de Notificación Personal N° 2981-2023-PRODUCE/DS-PA y 2982-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022508 y 022509.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS RECURRENTES

2.1 Los recurrentes solicitan la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se ha excedido el plazo máximo dispuesto en el artículo 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante TUO de la LPAG.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE

3.1 La empresa recurrente alega la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se ha excedido el plazo máximo dispuesto en el artículo 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

3.2 De otro lado, indica que no realizó extracción de recursos hidrobiológicos sin contar con el correspondiente permiso de pesca y tampoco sobrepaso el LMCE de la pesca grupal asignada.

3.3 Manifiesta además que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que en ningún momento tuvo conocimiento de la imputación de cargos y que pudo haber presentados sus descargos, por tanto, sostiene que no se cumplió con la formalidad de la notificación exigible por Ley.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LA RECURRENTE

4.1 La recurrente señala que la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se ha excedido el plazo máximo dispuesto en el artículo 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

4.2 Alega además que la cuota grupal de LMCE asignado a la flota pesquera conformada por las embarcaciones pesqueras BRITNY, MI LEONILA, MARIA FAUSTINA II, NAUTICA, NAUTICA 2, GALILEO II y LUKINA hicieron una suma de LMCE de 6,666.87 TM cuota de pesca a la que sumándole el LMCE de 561.750 TM asignado a la embarcación pesquera CRISTO VIENE suma un total de 7,228.62 TM, por tanto, precisa que no sobrepasaron el límite del LMCE de la pesca grupal asociada.

4.3 Manifiesta que la resolución materia de impugnación ha sido expedida careciendo de una motivación debida y que no se ha respetado el principio del debido procedimiento, al no haberse respetado las garantías del debido proceso ya que no se cumplió con la formalidad de la notificación exigible por Ley.

V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

5.1 Evaluar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 32 del artículo 134° del RLGP.

5.2 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023.

---

[7] Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

5.3 De corresponder declarar prescripción del procedimiento administrativo sancionador, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VI. ANÁLISIS

6.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 1559-2023-PRODUCE/DS-PA y la prescripción del procedimiento administrativo sancionador

6.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

6.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

6.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

6.1.4 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

6.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

6.1.6 El artículo 131º del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del TUO de la LPAG.

[8] Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

6.1.7 El inciso 252.1 del artículo 252º del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

6.1.8 Efectivamente, inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".* En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 252.1 del artículo 252º del TUO de la LPAG.

6.1.9 Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años.

6.1.10 El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

6.1.11 En el presente caso, se advierte según los Reportes de Descargas por embarcación correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2018 – zona norte centro, que obran a fojas 358 a 369 del expediente, que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el **16.12.2018**, fecha en la que se realizó la última[9] descarga de las embarcaciones pesqueras que integraron el Grupo N° 7, (BRITNY, GALILEO, MARIA FAUSTINA II, MI LEONILA, NAUTICA, NAUTICA 2 y LUKINA), durante la referida temporada. Asimismo, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes, la empresa recurrente y la recurrente mediante las Notificación de Cargos N° 2513-2022-PRODUCE/DS-PA, 2514-2022-PRODUCE/DS-PA, 2515-2022-PRODUCE/DS-PA, 2516-2022-PRODUCE/DSF-PA y 2517-2022-PRODUCE/DS-PA todas de fecha 25.05.2022.

6.1.12 Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 16.12.2018, y que el inicio del procedimiento sancionador ocurrió el 25.05.2022, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra los recurrentes, la empresa recurrente y la recurrente hasta el día 02.02.2023, tal como se observa en el siguiente gráfico:

[9] (embarcaciones pesqueras GALILEO III, NAUTCA 2, NAUTICA Y MI LEONILA).

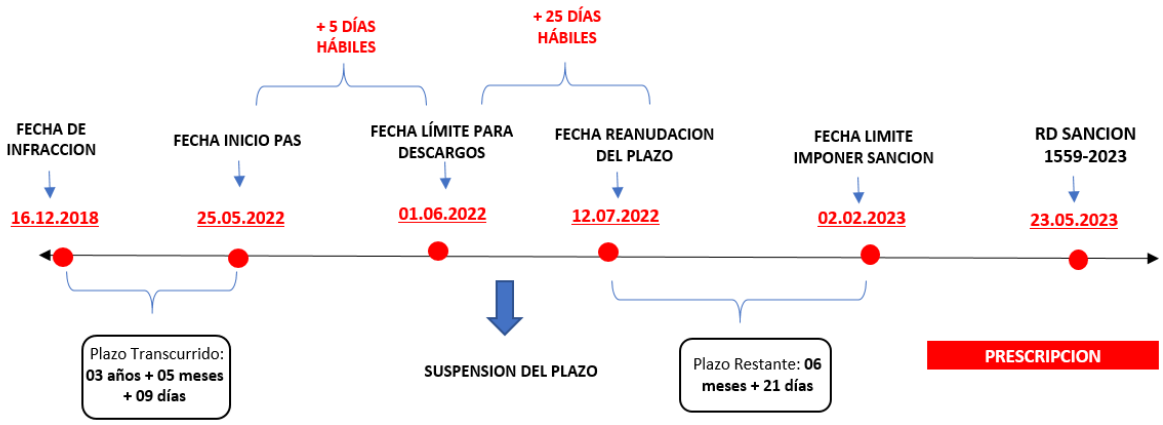

6.1.13 Así, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023, mediante la cual se sancionó a los recurrentes, la empresa recurrente y la recurrente por las infracciones dispuestas en los numerales 05 y 32 del artículo 134° del RLGP, esta fue emitida cuando se encontraba prescrita la potestad de la administración para determinar la comisión de las infracciones imputadas, toda vez que dicha facultad venció el 02.02.2023; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, y dar por concluido el mismo iniciado contra los recurrentes, la empresa recurrente y la recurrente mediante el expediente N° 3946-2019-PRODUCE/DSF-PA.

6.2 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

6.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

6.2.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra prescrito, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente N° 3946-2019-PRODUCE/DSF-PA; por lo cual no resulta factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VII. EN CUANTO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS

7.1 Al respecto, el inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

7.2 A su vez, el numeral 11 del artículo 261 del TUO de LPAG, establece como falta administrativa ***el no resolver dentro del plazo establecido*** para cada procedimiento administrativo ***de manera negligente o injustificada***.

7.3 Conforme a los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, este Consejo advierte que el Informe Técnico N° 00001-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon, de fecha **16.10.2019** y los demás medios probatorios se notificaron recién a los administrados con la imputación de cargos, esto es con fecha **25.05.2022**, conforme a los hechos expuesto en los antecedentes de la presente resolución.

7.4 Al respecto, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, en adelante, la Constitución, establece que *todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*.

7.5 Así también, el artículo 40 de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico de naturaleza Constitucional, el cual debe ser garantizado por ley, la misma que debe regular el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores.

7.6 Por su parte, la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N°27785, define como servidor o funcionario público a todo aquel que independiente del régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones con tales entidades.

7.7 Asimismo, la referida disposición prescribe que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

7.8 En ese sentido, la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración. Por tanto, la responsabilidad administrativa radica en las consecuencias derivadas de **las acciones u omisiones**, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado.

7.9 Por último, cabe mencionar que la autonomía de responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.

7.10 En ese sentido, queda evidenciado que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 1559-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.05.2023, ya se encontraba prescrita la potestad de la administración para determinar la comisión de las infracciones imputadas. Por lo cual deberá verificarse las causas que dieron lugar a la prescripción del presente procedimiento y determinarse las responsabilidades a que hubiera lugar.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante el presente apartado, el Colegiado del Área Especializada de Pesquería, realizará un análisis correlativo respecto a la propiedad de los recursos hidrobiológicos, el aprovechamiento indebido de estos y el enriquecimiento sin causa de los administrados.

8.1 EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

a) En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que: "***Los recursos naturales, renovables*** *y no renovables,* ***son patrimonio de la Nación****.* ***El Estado es soberano en su aprovechamiento****.* ***Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares****. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*" **(el resaltado es nuestro).**

b) Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-20 06-PI/TC ha señalado que: *"Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66º de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce" (subrayado agregado)*.

c) Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

d) De otra parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley Nº 26821, precisa que: "***Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado*** *por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades* ***y que tenga un valor actual o potencial en el mercado****, tales como: (…) c. la diversidad biológica****: como las especies de flora, de la fauna*** *y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (…)*" **(el resaltado y subrayado es nuestro).**

e) Esta misma ley, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: *"El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos"*.

f) En esa línea, el artículo 19 de la citada Ley, dispone que: "*Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos,* ***el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.***" **(el resaltado y subrayado es nuestro).**

g) Al respecto, Manuel Pulgar Vidal Otalora[10] opina que: "*(…) El debate sobre el dominio de estos recursos deriva, evidentemente, de su* ***importancia económica****. La Ley de recursos naturales, basada en el concepto de* ***dominio eminencial****, estableció mecanismos a partir del cual el Estado otorga derechos de aprovechamiento a los particulares,* ***manteniendo este un dominio latente****. (…)*" **(el resaltado y subrayado es nuestro).**

h) En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la LGP dispone que: "***Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las***

[10] "Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo". *Ius* la revista, Nº 36,

***aguas jurisdiccionales del Perú**. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.*" **(el resaltado es nuestro)**. Y el artículo 9 del mismo cuerpo legal establece que *"El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio".*

i) Bajo el contexto normativo antes descrito, podemos concluir que, si bien los recursos naturales corresponden al dominio del Estado, y en virtud a esta posición asume la obligación de administrarlos en atención al interés común de la nación, también se reconoce la posibilidad de ceder a favor de los particulares ciertos derechos (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permitan a estos disfrutar y percibir los beneficios de su explotación. **Claro está**, para que la percepción de los beneficios de la explotación sea válida y legítima, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.

j) Ante tal escenario, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, como está dicho, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente derechos derivados de la misma. Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

k) En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7 de del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones "*7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes"*.

8.2 EN CUANTO AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

a) En atención a lo antes señalado, se debe considerar que el recurso hidrobiológico anchoveta tanto la empresa recurrente y la recurrente mantuvieron en su poder y se aprovecharon económicamente del recurso hidrobiológico anchoveta al haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente permiso de pesca. En otras palabras, obtuvieron un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo

que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina "*enriquecimiento sin causa*", "*enriquecimiento indebido*" o "*enriquecimiento incausado*".

b) Al respecto, en cuanto la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia nacional ha establecido que: "(…) *regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También hay que agregar que el artículo mil novecientos cincuenticinco del acotado Código Sustantivo establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem veso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción…".* (Casación N° 936-2005 Ayacucho, El Peruano, 30.11.2006, pp. 17893-17894).

c) Asimismo, en otro pronunciamiento de la jurisprudencia nacional se resolvió que: *"se debe advertir que una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios, pues aquélla, busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio). (…) Entonces, el supuesto de hecho contenido en el artículo 1954° del Código Civil (según el cual aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo), tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término ´indemnizatorio´ contenido en la norma materia de análisis no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido"* (CAS. N° 513-2008 Piura, El Peruano, 04.09.2008, pp. 22976 - 22977).

d) De otra parte, en el derecho comparado, el tratadista Manuel Rebollo Puig menciona que:

> *"Ni la recepción por el Derecho administrativo del principio de enriquecimiento injusto ni sus singularidades en este ámbito son exclusivas del Derecho español. Lo mismo ha ocurrido en otros, singularmente el francés y el italiano, que también han trasladado esta figura del Derecho civil al Derecho administrativo. Pero en todos los casos la recepción del enriquecimiento injusto en el Derecho administrativo se ha hecho tras superar muchas reticencias y objeciones que, si no fueron bastantes para impedir su penetración, sí lograron que ésta se produjera con matizaciones y adaptaciones. Por ello puede decirse, tanto en esos ordenamientos como en el nuestro, que el enriquecimiento injusto se aplica a las relaciones jurídico-administrativas como una regla de Derecho administrativo, no como una regla de Derecho civil que, por la supuesta supletoriedad de éste, resolviera ciertos conflictos administrativos en caso de falta de una regulación específica (…). en el Derecho civil. Allí se la considera una fuente de obligaciones diferente de las demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la "actio in rem verso" que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el*

empobrecimiento. Los requisitos para su ejercicio se sintetizan de ordinario en estos: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos, y falta de justificación o de causa. La extensión de la restitución debida tiene el doble límite del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor de manera que sólo alcanzará hasta la más baja de estas dos magnitudes. (Rebollo Puig, M. (2006) Enriquecimiento injusto y *nemo auditur* en el Derecho administrativo. *QDL*).

e) Entonces, en este orden de ideas, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que los administrados se beneficiaron indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

f) Dada la naturaleza de los procedimientos para procurar la restitución económica que corresponde al Estado, será necesario poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, los términos de la presente resolución, a fin de que, conforme a las competencias que tiene atribuidas, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes.

g) En el caso particular que nos ocupa, conforme a las descargas efectuadas durante la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte - Centro 2018, obrantes en el expediente; se ha establecido claramente que las embarcaciones pesqueras pertenecientes al Grupo N° 7, que se encontraban en posesión de la empresa recurrente y la recurrente efectuaron la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta por un total de 4,862.490 t., y 2,297.510 t., respectivamente

h) De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, la empresa recurrente y la recurrente se beneficiaron económicamente con las 4,862.49 t., y 2,297.51 t., del recurso hidrobiológico anchoveta y las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHI del Ministerio de la Producción equivaldrían a S/ 5, 243,119.55[11] y S/.2,477,356.17[12].

i) En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente y la recurrente cumplan con pagar el valor comercial de las 4,862.49 t., y 2,297.51 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada**.**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.10.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

---

[11] Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 4,363,437.98 soles y S/ 5,243,119.55 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

[12] Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 2,061,709.62 soles y S/ 2,477,356.17 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR FUNDADO los recursos interpuestos por los señores **CARLOS MEDARDO QUEVEDO VASQUEZ e HILDA TERESA ZULOETA GALLO,** la empresa **PESQUERA SEA TRADING S.A.C.,** y la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS GOLD FISH S.A.C.,** y en consecuencia **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 1559-2023-PRODUCE/DS-PA por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 3946-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- PONER EN CONOCIMIENTO del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso.

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VIII de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, la empresa recurrente y la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 13:53:17-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 14:00:57-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 14:45:28-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/31 12:18:43-0500